



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO	AMPARO DIRECTO 246/2023 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO. FA/154/2022
EXPEDIENTE DE ORIGEN TOCA NÚMERO SENTENCIA RECURRIDA	RA/SFA/060/2022 DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(sic)
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURRENTE	[REDACTED]
MAGISTRADA PONENTE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA GENERAL SENTENCIA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY LUIS ALFONSO PUENTES MONTES IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ RA/CE/009/2025

SENTENCIA
No.
RA/CE/009/2025

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diez de septiembre
de dos mil veinticinco.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en **cumplimiento** a la ejecutoria de **amparo directo administrativo 246/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno(sic), pronunciada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno(sic), la Sala de Origen, dictó la sentencia interlocutoria ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación promovido por Malaquías Aguirre López, en contra del auto de seis de octubre de dos mil veintidós, emitido dentro de los autos del expediente **FA/154/2022**.

SEGUNDO. Se **confirma** en sus términos el proveído datado al **seis de octubre de dos mil veintidós**.>>
(Énfasis de origen)

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

3°. Sentencia de Toca. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en la cual se resolvió:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<< **PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno(sic), que resuelve el Recurso de Reclamación promovido dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/154/2022.**>> (Realce de origen.)

4°. Amparo Directo. Inconforme con dicha determinación, [REDACTED] promovió juicio de amparo directo el cual fue radicado, con el número de **amparo directo administrativo 246/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, siendo que en sesión de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, se determinó:

SENTENCIA
No.
RA/CE/009/2025

<< **PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED], contra la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintitrés pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente relativo al recurso de apelación RA/SFA/060/2(sic), deducido del juicio de nulidad FA/154/2022 para los efectos señalados en la última parte de este fallo.>>

5°. Recepción por este Tribunal. Así, mediante oficio número 1389 del cuatro de agosto de dos mil veinticinco, presentado en la oficialía de partes de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza** el día siete del mismo mes y año, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma, resolución que el día de hoy se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Insubsistencia de la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés. Con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **246/2023**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **dejó insubsistente la sentencia de apelación impugnada**, por lo que en consecuencia, **SE DICTA OTRA SENTENCIA** tomando en consideración y siguiendo cabalmente los fundamentos, razones y motivos de la ejecutoria del amparo de mérito.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] se formularon cuatro agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.
Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de
aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no

SENTENCIA

No.

RA/CE/009/2025

infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

b) En fecha seis de octubre de dos mil veintidós la Sala de Origen emitió un auto en el cual desechó la demanda.

c) En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós el actor de origen interpuso Recurso de Reclamación en contra de dicha determinación.

d) Previos trámites legales, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno(sic), el A Quo emitió la resolución objeto del Recurso de Apelación que nos ocupa, confirmando el proveído originariamente recurrido.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento del disidente que se procedió al análisis de los agravios



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho, mismos que se sintetizan a continuación:

SENTENCIA
No.
RA/CE/009/2025

- I. El impetrante manifiesta inconformidad en contra de lo resuelto al pronunciarse sobre el agravio quinto del Recurso de Reclamación, pues sostiene que el A Quo pasó por alto que la certificación expedida por la licenciada [REDACTED], en su calidad de Directora Registradora de la Oficina Registral Torreón, contiene un código "QR" del cual se advierten constancias tales como el avalúo catastral, en donde se aprecia como clave catastral del inmueble el número [REDACTED], que dice comparte identidad con la clave catastral descrita en el oficio señalado como acto impugnado.
- II. Aduce el interesado que hubo omisión de estudiar la totalidad de los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación, pues expuso un agravio consistente en la Tutela Judicial Efectiva(sic), ya que unilateralmente la autoridad municipal tiene registrado al promovente y copropietarios como [REDACTED] y no de forma individual, sin embargo, arguye que el crédito fiscal se fincó en su contra, de donde colige que la municipalidad tiene por reconocida su personalidad. Además, sostiene que la Sala de Origen al pronunciarse sobre el primer agravio del Recurso de Reclamación, no expuso de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente, las consideraciones con las que atendió el punto consistente en que la autoridad

demandada reconoció la personalidad del ahora apelante.

- III.** Refiere el apelante que la autoridad municipal lo tiene registrado a él y a los copropietarios del inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] como [REDACTED] de manera unilateral, de donde se puede vincular indiciariamente su personalidad, manifestando que la abreviación "Y COOP"(sic) se refiere a "Y COPROPIETARIOS"; además, dice acudir a la instancia contenciosa administrativa como agraviado por el crédito fiscal, y no en representación de [REDACTED].
- IV.** Manifiesta haber allegado copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, de donde se desprende que es copropietario del inmueble objeto de la determinación del crédito fiscal que impugna; además, aduce que el A Quo al analizar el recibo de número [REDACTED], no tomó en cuenta los elementos coincidentes, como lo es la ubicación y la superficie total en metros cuadrados. Además, refiere que el estudio realizado por la Sala de Origen versa sobre una cuestión de fondo.

Teniendo en cuenta los motivos de disenso plasmados por el recurrente, se consideran fundados y suficientes los agravios segundo y tercero, en relación con el cuarto motivo de disenso.

De forma preliminar es necesario recordar como antecedente que en el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós originariamente combatido, la Sala de origen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

determinó desechar la demanda al estimar que el demandante no dio cumplimiento a la prevención ordenada en el diverso auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en el que se le requirió la exhibición del documento con el que acredite su personalidad.

Inconforme con dicha determinación, el interesado promovió Recurso de Reclamación en contra de dicho proveído, en el que medularmente esgrimió las siguientes inconformidades:

SENTENCIA
No.
RA/CE/009/2025

- I. La denominación [REDACTED] no es una persona moral, sino el nombre del demandante y apellidos, que comparte con los copropietarios del inmueble.
- II. La determinación tomada vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva.
- III. La valoración de la escritura pública exhibida para acreditar la personalidad del promovente, en relación con el recibo oficial [REDACTED], es un estudio de fondo propio de la etapa procesal de desahogo de pruebas(sic).
- IV. Refiere que se realizó una indebida valoración de la escritura pública número mil setecientos sesenta y siete, exhibida por el interesado con la finalidad de demostrar su personalidad.
- V. Que es indebido que se le otorgara alcance de copia simple a la multicitada escritura pública exhibida por el actor.
- VI. Que se omitió pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la constancia de notificación de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, pues la Sala de

origen solo indicó que se desahogó la prevención ordenada en dicho sentido.

Dichos planteamientos fueron atendidos por el A Quo en la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno(sic), en la que, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

<<Ahora bien, en la especie, contrario a lo que aduce el recurrente en el momento procesal oportuno para verificar la personalidad del promovente de la acción contenciosa, lo es en un primer momento en el auto que provea sobre su admisión o desechamiento, al resultar una prohibición expresa contemplada en el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la gestión oficiosa y por otra parte un requerimiento indispensable, para intervenir en un juicio contencioso administrativo, el contar con interés legítimo de conformidad con el numeral 12 del mismo cuerpo normativo.(sic)

Ello es así, pues, la personalidad constituye un presupuesto procesal sin el cual no es posible iniciar un juicio ni desarrollarlo válidamente, por lo que su estudio tiene carácter oficioso para el juzgador en tanto implica analizar si una persona puede actuar a nombre de otra con el propósito de generar certeza de que la actuación de aquella causará un efecto válido, lo que se colige del propio del artículo 12, en relación con la fracción II y tercer párrafo del artículo 47 de la ley del procedimiento contencioso para la entidad.

Luego entonces, la personalidad del promovente y su legitimación es una cuestión de orden público, por ende, su análisis debe efectuarse de manera primigenia para verificar la admisibilidad de la demanda, sin que ello implique una negativa de acceso a la justicia.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el país, consultable bajo el registro digital 2022835, enunciado a Décima Época, con el número de tesis 2a./). 63/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777, en materia Administrativa, bajo el rubro y contenido siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(Se transcribe criterio de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.)

De ahí que devenga lo infundado de las aseveraciones del recurrente hechas en sentido de la denegación a una tutela jurisdiccional efectiva y la procedencia de análisis preliminar de las documentales exhibidas, máxime cuando las demandas y escritos aclaratorios, deben ser estudiadas y analizadas de forma íntegra en conjunto con los documentos anexos.

Lo anterior, sin que implique una valoración del fondo del asunto lo que es reservado para la sentencia definitiva, pues en el asunto de trato, lo analizado lo es una cuestión de acreditamiento de personalidad y legitimación, como presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda, lo que permite el análisis de los documentos exhibidos para acreditarle(sic) y de los que se debe verificar en forma integral con la demanda, sus escritos aclaratorios y documentos exhibidos.

(...)

En este contexto, resulta correcto y por tanto sustentado el análisis de las documentales exhibidas para la acreditación de la personalidad en las que es verificable de una sana y simple lectura de las documentales consistentes en oficio [REDACTED], del recibo número [REDACTED] y de la escritura pública número mil setecientos sesenta y siete (1767) de fecha treinta de octubre de dos mil siete, se desprenden los siguientes datos:

Oficio [REDACTED]

A. Clave catastral [REDACTED]

B. Dirigido a [REDACTED]

C. Con dirección para notificar: [REDACTED]

D. Datos del predio [REDACTED]

E. Terreno de [REDACTED]

SENTENCIA

No.

RA/CE/009/2025

RECIBO NÚMERO [REDACTED] A

A. Clave catastral [REDACTED]

B. Nombre del causante: [REDACTED]

C. Domicilio del Predio: [REDACTED]

D. Terreno de [REDACTED]

E. Frente del terreno [REDACTED]

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]
[REDACTED] DE FECHA TREINTA DE
OCTUBRE DE DOS MIL SIETE

A. Propietarios: [REDACTED]

B. Vendedora: [REDACTED]

C. Lote de terreno marcado con el número [REDACTED]

[REDACTED] y las siguientes medidas y
colindancias: Al Norte mide [REDACTED]

[REDACTED] y colinda con [REDACTED]
[REDACTED]; Al sur mide [REDACTED]

[REDACTED] y colinda con [REDACTED]
[REDACTED]; Al Oriente [REDACTED]

[REDACTED] y colinda
con [REDACTED]

[REDACTED] y colinda con [REDACTED]

En este contexto como ha bien se estableció en el
acuerdo recurrido, de lo transcrito con antelación, no
existen datos referenciales que de forma fehaciente
puedan vincular tanto el acto reclamado en acción
contenciosa, como la personalidad e interés legítimo del
promoviente de la acción, por lo que no resulta posible
otorgar los efectos pretendidos.

Lo anterior, pues no basta la simple manifestación
aducida por el recurrente versada sobre la coincidencia
de metros cuadrados de la superficie total del predio y la
referencia de ubicarse en el Parque Industrial Las
Américas, si no se corrobora la personalidad con un
documento que fehacientemente acredite la
personalidad como propietario del predio base de
causación del impuesto predial, la representación
legítima de esté o el documento en el que conste que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

dicha personalidad le ha sido reconocida por la autoridad señalada como demandada.

(...)

Por lo que, en este orden de ideas, la escritura publica escritura pública (sic) número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil siete, que se aduce exhibida en copia certificada, resulta insuficiente, dado que en primer término como ha quedado plasmado en el contexto de esta resolución, no resulta idónea al no existir datos referenciales que de forma fehaciente puedan vincular tanto el acto reclamado en acción contenciosa, como la personalidad e interés legítimo del promovente de la acción, por lo que no resulta posible otorgar los efectos pretendidos.

Y, por otra parte, menester que la valoración del requisito de legalidad de la certificación, como lo es la cita de los artículos que aduce el actor como violentados (sic) Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de Tecnologías Digitales de Información de Información (sic) del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta fundado pero inoperante para variar la determinación contenida en el auto recurrido.

Pues si bien es cierto, como lo aduce el recurrente, las documentales anexionadas a su escrito aclaratorio consistente en la copia certificada de la escritura pública escritura pública número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil siete, cumple con los parámetros normativos contenidos en los ordinales 1, 49, 60 y 61 de la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de Tecnologías Digitales de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por ende, debe de darse la debida connotación de copias certificadas, lo que, además, como lo aduce el recurrente, es corroborable, mediante el uso del elemento denominado QR contenido en la certificación correspondiente, de la cual redirige a la página [REDACTED] del que se advierte se trata de la escritura pública escritura pública escritura pública número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil siete.

SENTENCIA
No.
RA/CE/009/2025

En este orden de ideas devienen fundados los planteamientos realizados en este sentido, sin embargo, no son suficientes para variar el sentido de la determinación recurrida, pues no es óbice a lo anterior que la capacidad de tal documental [REDACTED]

[REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil siete) para generar convicción depende de su contenido, como ha quedado expresado de párrafos precedentes, no así de la certificación efectuada en términos de la Ley Sobre Gobierno Electrónico Y Fomento al Uso de Tecnologías Digitales de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Resultando fundados pero inoperantes los conceptos de agravio realizados por el recurrente y listados en los incisos 4 y 5 de los citados medularmente esta resolución, pues como se insiste, se requiere el documento que acredite su personalidad de forma suficiente y comprobable con los instrumentos o medios idóneos de conformidad con los artículos 5, 12 y 47 de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)

En este esbozo de ideas, igualmente resulta fundado pero inoperante el ultimo concepto de agravio enunciado bajo el inciso 6 de los listados de forma sucinta como expresados por el recurrente, pues efectivamente hubo una omisión en el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de los medios de convicción propuestos por el promovente, sin embargo, ello no es dable ante el desechamiento de la demanda.>>

De tal suerte, en la resolución controvertida se declaró infundado el Recurso de Reclamación promovido por el demandante natural, y se confirmó el auto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo directo 246/2023 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito, se procede a realizar la siguiente exposición:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Para dilucidar sobre la inconformidad del apelante es menester traer a colación el artículo 51, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 51.- Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el momento en que la demanda sea turnada, **el Magistrado que corresponda** concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o **en los siguientes casos la desechará:**

I. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y>> (Destacado agregado)

SENTENCIA

No.

RA/CE/009/2025

En ese sentido, para denotar lo que se debe entender por la acepción "manifiesto" e "indudable" es orientadora la Contradicción de Tesis 229/2016¹, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció lo siguiente:

<<57. Para efectos del análisis correspondiente se estima indispensable conceptualizar el significado gramatical de los términos: manifiesto, notorio e indudable, los cuales fueron determinados, al resolver la contradicción de tesis 26/2002 en los siguientes términos:

58. El Diccionario Pequeño Larousse, en su edición 1992, en relación con las palabras antes precisadas, dice:

Manifiesto. Claro (Sinónimo.V. Evidente).

Notorio. Significa sabido de todo el mundo.

Indudable. Cierto, seguro que no puede dudarse.

59. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primer edición, define las palabras antes referidas en los términos siguientes:

¹ Registro digital: 27592, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 229/2016, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 230, Instancia: Primera Sala

Manifiesto, ta. (Del latín manifestus) p. p. Irreg de manifestar. 2. adj. Descubierto, patente, claro.

Notorio, ria. (Del b. latín notorius) adj. Público y sabido por todos. 2. Claro evidente.

Indudable. adj. Dícese de lo que no se puede dudar. 2. evidente, claro, patente.

60. En ese sentido, es que resulta necesario cuestionarnos sobre ¿Qué se entiende en el ámbito legal por motivo o causa manifiesta e indudable de improcedencia?. Y al respecto encontramos que **este Máximo Tribunal ha establecido que la existencia de una causal de improcedencia requiere de demostración plena y no basada en presunciones, de tal manera que es necesaria su evidencia, clara y fehaciente, sin que para ello deba efectuarse un análisis profundo como el que se realiza en la sentencia.**

61. De esta manera se ha definido que **el término manifiesto, implica que la causal de improcedencia se advierta de forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, su ampliación, o los documentos que se acompañaron o se ofrecieron durante la secuela procesal.**

62. En tanto que, por **indudable se debe entender que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate, efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se sustanciara el procedimiento en todas sus etapas, no sería factible una convicción diversa.>>**
(Realce añadido)

Así, del criterio antes transcrito se tiene que, para que una demanda pueda ser desechada es menester que la causal de improcedencia se actualice de manera manifiesta e indudable, esto es, que los presupuestos de hecho que actualicen la hipótesis invocada para la improcedencia se vean satisfechos de manera clara y fehaciente, por así desprenderse de la demanda y documentos anexos de manera evidente.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

331/2016², estableció que es posible desechar la demanda por falta de interés legítimo, siempre y cuando la constatación del interés simple - y no legítimo o jurídico - se desprende de forma clara, evidente y fehaciente de la propia demanda y de los documentos anexos, lo que debe ser ponderado casuísticamente por el juzgador, y que, en aquellos casos en que exista duda, deberá admitirse a trámite la demanda correspondiente, sin que ello implique soslayar o convalidar la legitimación de la parte actora, sino que se reservará su estudio para una estadía posterior, esto es, al resolver en definitiva.

Lo anterior quedó recopilado en el texto de la mencionada contradicción, en la que se plasmó lo siguiente:

SENTENCIA

No.

RA/CE/009/2025

<<Ahora, sobre esta **clasificación de interés** -que atiende al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona-, **el Tribunal Pleno se pronunció, al resolver la contradicción de tesis 111/2013**, mediante la ejecutoria de cinco de junio de dos mil catorce, **cuyas consideraciones esenciales se sintetizan** a continuación:

• **El interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad** -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"-, mientras que **el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo**, es decir, **con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto**. Esto es, **el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo, y constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo**.

² Registro digital: 27159, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 331/2016, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1051, Instancia: Segunda Sala.

- **El interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión; de forma tal que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, es decir, se trata de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.** En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual, no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.

- Así, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de dos mil catorce, página sesenta, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA

No.

RA/CE/009/2025

para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su

configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

Así pues, **en cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta que se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante** que le permita acudir a la instancia constitucional.

Al respecto, esta Segunda Sala no desconoce la complejidad de relaciones jurídicas de las que pueden ser parte los sujetos de derecho, ya sea de manera directa o indirecta, en consideración a la intensidad del tráfico de negocios jurídicos propios del Estado constitucional de derecho; lo que provoca que, en algunas ocasiones, no sólo interese la relación directa de la autoridad o la ley con el promovente del amparo, sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, en virtud de las cuales podrían derivarse efectos perjudiciales de los actos reclamados que resulten tutelados a través del interés jurídico o legítimo.

Además, se hace hincapié en que la actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado, ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad al amparista de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse, incluso, hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.

Sin embargo, como se ha apuntado, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA

No.

RA/CE/009/2025

derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el amparista, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente.

En efecto, la práctica judicial impide soslayar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto reclamado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico o legítimo, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el amparista o, en su defecto, una situación objetiva particular que le permita exigir del poder público que ajuste su actuación a derecho, pero no por su calidad de ciudadano, sino porque, cumpliéndose con la ley, conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto; supuesto en el cual, resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

Esto es, con base en la apreciación de la situación, a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo -no simple- (cuestión de derecho) y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria); sobre lo cual, pueden configurarse diversos escenarios, a saber:

- Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico o legítimo, podrá determinarse que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho.

- Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, por lo que no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual, deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de recabar mayores elementos o, en su caso, de estar en el momento oportuno para realizar consideraciones interpretativas complejas.

- Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie, al menos, una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual, deberá ordenarse la tramitación del juicio, incluso, para permitir al amparista aportar los elementos que permitan confirmar esa situación.

En esa virtud, considerando el tema específico de esta contradicción, se sostiene que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador está en aptitud de verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; así, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el amparista sea titular de ese interés legítimo, deberá admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces, podrá determinar la actualización manifiesta e indudable del motivo de improcedencia y, por ende, desechar la demanda de amparo.

Cabe precisar que el hecho de que el auto inicial no constituya formalmente una resolución, no implica que no pueda contener una decisión atinente al momento procesal en que se ubica (sobre el curso que debe darse a la demanda) y, en ese tenor, el hecho de que la evidente e insuperable ausencia de un interés legítimo requiera de un estudio cuidadoso o minucioso, no implica que no pueda realizarse en ese auto inicial, sobre todo cuando se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

configura facilidad o claridad en la materia del asunto y completitud en los elementos que revelan la situación concreta. De ahí que, tratándose de ese interés, subsista la posibilidad de que, de contar con los factores aptos y suficientes para determinar la potencial afectación a la esfera jurídica del amparista, el Juez de Distrito pueda emitir una determinación que decida sobre su ausencia definitiva e insuperable, se insiste, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable, en términos del artículo 113, en relación con el diverso 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.>> (Énfasis añadido)

Como resultado de este último criterio se emitió la jurisprudencia invocada por el recurrente, de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA

No.

RA/CE/009/2025

<<INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un

interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.>>

Así, teniendo en cuenta los anteriores criterios jurisdiccionales del Alto Tribunal, puede estimarse que el motivo de improcedencia aducido en el auto primigeniamente combatido, y consecuentemente confirmado en la resolución apelada, no se ve actualizado de manera manifiesta e indudable.

Para aclarar lo anterior es oportuno traer a cuenta un comparativo de los documentos exhibidos por la parte actora, consistentes en el oficio [REDACTED], el recibo oficial de pago número [REDACTED], así como la escritura pública número [REDACTED], que se ilustra mediante la siguiente tabla:

	Oficio [REDACTED]	RECIBO NÚMERO [REDACTED]	ESCRITURA PÚBLICA 1,767
Destinatario	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Ubicación	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Superficie	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Medidas	(No descrito)	Frente: [REDACTED]	Al Norte [REDACTED] metros



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

			Al sur [REDACTED] metros Al Oriente [REDACTED] metros Al Poniente [REDACTED] metros
Clave catastral	[REDACTED]	[REDACTED]	No indicado

SENTENCIA
No.
RA/CE/009/2025

De tal suerte, con los elementos probatorios que obran en este momento procesal, no es posible aseverar a ciencia cierta que el predio descrito en el oficio impugnado es distinto al referido en la escritura pública número [REDACTED], así como al mencionado en el recibo de pago [REDACTED], pues si bien existen ciertas discrepancias, no se puede negar que existen elementos coincidentes, como lo es el nombre de "[REDACTED]" correspondiente al primer nombre del actor, que el predio se ubica en el Parque Industrial "[REDACTED]" del Ejido [REDACTED] [REDACTED], Coahuila de Zaragoza, y la superficie total del inmueble, siendo necesario conocer la contestación que efectúe la parte demandada, y en su caso, las pruebas que presente.

Pues solo con el material probatorio que aporten las partes se estará en aptitud de conocer con exactitud si el predio a que se refiere el oficio impugnado es el mismo que se describe tanto en la escritura pública número [REDACTED], como en el mencionado recibo de pago [REDACTED].

Lo anterior además encuentra soporte en el artículo 99 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se transcribe en seguida para pronta referencia:

<<**ARTÍCULO 99. Legitimación en la causa.**

Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

La legitimación no es requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Consecuentemente, su ausencia no puede dar lugar a la falta de personería.

Si de las pruebas no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, en tanto que la acción no corresponde al actor o contra el demandado.>> (El resaltado es agregado)

Así como en la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 2a. LXXI/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, Novena Época, que es de la siguiente literalidad:

<<DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.>>

SENTENCIA
No.
RA/CE/009/2025

Por lo anteriormente fundado, y de conformidad con lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la sentencia de amparo directo 246/2023, se declara que **el recurso de apelación intentado por el recurrente deviene fundado** al no actualizarse de forma manifiesta e indudable la actualización de la causal de improcedencia aducida en el auto de desechamiento de demanda, y reiterada en la resolución recurrida, y, en consecuencia de lo anterior, se admita a trámite la demanda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultó **fundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora de origen.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno(sic), que resuelve el Recurso de Reclamación promovido dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/154/2022.**

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, deberá admitir a trámite la demanda inicial.

CUARTO. Infórmese esta determinación al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, respecto al cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo administrativo 246/2023.**

QUINTO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/CE/009/2025, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/060/2022.)